



REPÚBLICA DOMINICANA
JUNTA CENTRAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN No. 16 /2015

QUE ESTABLECE LA CANTIDAD DE DIPUTADOS Y DIPUTADAS, POR CIRCUNSCRIPCIONES ELECTORALES EN LAS ELECCIONES DEL 15 DE MAYO DEL 2016

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, institución de derecho público establecida en la Constitución de la República y regida por la Ley Electoral número 275-97 del 21 de diciembre del 1997 y sus modificaciones, regularmente constituida en su sede principal, sita en la intersección formada por las avenidas Luperón y 27 de Febrero en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, frente a la "Plaza de la Bandera", integrada por el **Dr. Roberto Rosario Márquez**, Presidente; **Dra. Rosario Graciano de los Santos**, Miembro; **Dr. José Ángel Aquino Rodríguez**, Miembro; **Dr. César Francisco Félix Félix**, Miembro; y el **Lic. Eddy de Jesús Olivares Ortega**, Miembro; asistidos por el **Dr. Ramón Hilario Espiñeira Ceballos**, Secretario General.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 26 de enero del 2010;

VISTA: La Ley Electoral No.275-97 del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 37-10, sobre Elección de Diputados Nacionales, del 10 de febrero del año 2010;

VISTA: La Ley No.136-11 que regula el voto de los dominicanos y dominicanas residentes en el exterior para la elección de los diputados y diputadas representantes de la comunidad dominicana en el exterior, del 11 de junio del año 2011;

VISTA: La Ley No.157-13, del 27 de noviembre del año 2013, que instituye el Voto Preferencial en República Dominicana.

VISTA: La Ley No.5096, del 6 de marzo de 1959, sobre Estadística y Censos Nacionales.

VISTO: El Decreto No.81-10, del 13 de febrero del año 2010, que declaró al IX Censo Nacional de Población y Vivienda 2010, como proyecto de prioridad e interés nacional a realizar en el año 2010.

VISTA: La Resolución No. 6/2015, dictada por la Junta Central Electoral en fecha 5 de agosto del 2015, mediante la cual se dispone la cantidad de representantes por el Distrito Nacional y las provincias por ante la Cámara de Diputados.

VISTAS: Las cifras oficiales del IX Censo Nacional de Población y Vivienda, elaborado por la Oficina Nacional de Estadísticas (ONE), el cual fue realizado en el periodo comprendido del 1 al 7 de diciembre del año 2010.

VISTAS Y OIDAS: Las conclusiones sometidas por los Partidos Políticos a través de sus representantes legales acreditados, mediante escritos depositados en la Secretaría General de la Junta Central Electoral y los pronunciamientos realizados en audiencias públicas organizadas al efecto.

CONSIDERANDO: Que el artículo 22 de la Constitución de la República establece como un derecho de ciudadanía, entre otros, el de elegir y ser elegible para los cargos que ella misma establece.

CONSIDERANDO: Que dentro de los deberes fundamentales consagrados en el artículo 75 de la Constitución, se dispone el de votar, siempre que se esté en capacidad legal para hacerlo.

CONSIDERANDO: Que el artículo 81 de la Constitución, al referirse a la representación y composición de la Cámara de Diputados, dispone que esté integrada de la siguiente manera:

“1) Ciento setenta y ocho diputadas o diputados elegidos por circunscripción territorial en representación del Distrito Nacional y las provincias, distribuidos en proporción a la densidad poblacional, sin que en ningún caso sean menos de dos los representantes por cada provincia;

2) Cinco diputadas o diputados elegidos a nivel nacional por acumulación de votos, preferentemente de partidos, alianzas o coaliciones que no hubiesen obtenido escaños y hayan alcanzado no menos de un uno por ciento (1%) de los votos válidos emitidos. La ley determinará su distribución;

3) Siete diputadas o diputados elegidos en representación de la comunidad dominicana en el exterior. La ley determinará su forma de elección y distribución”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 82 de la Constitución de la República establece que para ser diputada o diputado se requieren las mismas condiciones que para ser senador, esto es: “ser dominicana o dominicano en pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos, haber cumplido veinticinco años de edad, ser nativo de la demarcación territorial que lo elija o haber residido en ella por lo menos cinco años consecutivos...”

CONSIDERANDO: Que en su artículo 208, la Carta Magna establece: “Es un derecho y un deber de ciudadanas y ciudadanos el ejercicio del sufragio para elegir a las autoridades de gobierno y para participar en referendos. El voto es personal, libre, directo y secreto. Nadie puede ser obligado o coaccionado, bajo ningún pretexto, en el ejercicio de su derecho al sufragio ni a revelar su voto”.

CONSIDERANDO: Que el numeral 2 del artículo 209 de la Constitución establece que “las elecciones se celebrarán conforme a la ley y con representación de las minorías cuando haya de elegirse dos o más candidatos”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 211 de la Carta Sustantiva consagra que “Las elecciones serán organizadas, dirigidas y supervisadas por la Junta Central Electoral y las juntas electorales bajo su dependencia, las cuales tienen la responsabilidad de garantizar la libertad, transparencia, equidad y objetividad de las elecciones”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 212 de la Constitución de la República establece: “La Junta Central Electoral es un órgano autónomo..., cuya finalidad principal será organizar y dirigir las asambleas electorales para la celebración de elecciones... Tiene facultad reglamentaria en los asuntos de su competencia”.

CONSIDERANDO: Que el artículo 79 de la Ley Electoral 275-97, establece que para la escogencia de Diputados, Regidores y sus suplentes, la Junta Central Electoral creará

Circunscripciones Electorales, a fin de garantizar que los candidatos electos sean una verdadera representación del sector que los elige.

CONSIDERANDO: Que el artículo 164 de la Ley 275-97 dispone: "En cada provincia, municipio o circunscripción electoral, según sea el caso, los partidos políticos o agrupaciones políticas independientes representarán sus candidatos a senador, diputados, síndicos, suplentes de síndicos, regidores y suplentes de regidores a través de boletas conjuntas para cada nivel de elección, los cuales serán elegidos por mayoría simple de votos el senador, el síndico y suplente de síndico, y por el sistema proporcional los diputados, regidores y suplentes de regidores".

CONSIDERANDO: Que las últimas estadísticas oficiales del país datan del 2010, cuando del 1 al 7 de diciembre de ese año se realizó el IX Censo Nacional de Población y Vivienda a cargo de la Oficina Nacional de Estadística, y a partir del mismo se determinó la cantidad total de habitantes en la República Dominicana y el correspondiente desglose por provincias y municipios.

CONSIDERANDO: Que estableciéndose en la Constitución de la República la cantidad total de representantes por las provincias (178), dicho texto establece además que su distribución debe realizarse sobre la base de la densidad poblacional, siempre respetando que por cada provincia hayan por lo menos dos (2) representantes.

CONSIDERANDO: Que al dictar la Resolución No.6/2015, de fecha 5 de agosto de 2015, la Junta Central Electoral estableció la cantidad de diputados y diputadas representantes del Distrito Nacional y las provincias que estarán siendo elegidos en el proceso electoral del 15 de mayo del 2016, a partir de la determinación de un factor poblacional de 53,063 habitantes para la asignación de un diputado o diputada.

CONSIDERANDO: Que a través de dicha disposición, se establecieron de manera expresa los criterios que imperaron para la asignación de la cantidad de representantes por provincias y el Distrito Nacional, siendo necesaria la redistribución a lo interno de aquellas provincias en las cuales se eligen diputados y diputadas mediante circunscripciones electorales.

CONSIDERANDO: Que en virtud del aumento poblacional que se ha verificado en algunas provincias y la aplicación del factor poblacional ya referido, se ha podido comprobar que en unas demarcaciones aumenta la cantidad de representantes; en otras, se mantiene la misma cantidad que en el 2010 y en otras, se verifica una reducción en la cantidad de representantes.

CONSIDERANDO: Que el criterio de asignación de por lo menos dos representantes por provincias y el Distrito Nacional no se debe aplicar en aquellas circunscripciones electorales de las provincias cuya cantidad de habitantes no alcanza los 106,126 habitantes, cantidad que representa la asignación de dos diputados/as por demarcación.

La **JUNTA CENTRAL ELECTORAL**, en el uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias,

RESUELVE

PRIMERO: CONSIGNAR, como al efecto CONSIGNA, para las elecciones del 15 de mayo del 2016, la cantidad de representantes congresuales correspondientes a los diputados y diputadas del Distrito Nacional y las circunscripciones electorales en que se encuentra dividido, así también para todas las provincias del país y las

C.F.F.-

circunscripciones electorales de aquellas que se encuentren subdivididas por disposición de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I: Para el establecimiento del desglose de la cantidad de representantes por demarcaciones, partiendo del total de ciento setenta y ocho (178), dispuesto por la Constitución de la República, se ha tomado en consideración la densidad poblacional a partir de las cifras contenidas en el IX Censo de Población y Vivienda celebrado por la Oficina Nacional de Estadística entre los días del 1 al 7 de diciembre del año 2010.

PÁRRAFO II: Se ratifica el factor denominador poblacional de **53,063** habitantes, que resulta de la división de la población nacional (9,445,281) entre la cantidad de diputados/as representantes del Distrito Nacional y las provincias (178).

SEGUNDO: CONSIGNAR la cantidad de representantes para el Distrito Nacional y las provincias (y sus correspondientes circunscripciones en los casos que apliquen), partiendo de la del total de habitantes que les haya asignado el referido censo y la cantidad de veces que el factor poblacional dispuesto por la Junta Central Electoral se encuentra contenido dentro de dicha población, en concordancia con las disposiciones de la Resolución No. 6/2015.

TERCERO: DISPONER la asignación de representantes para el Distrito Nacional y las provincias subdivididas en circunscripciones electorales, en las cantidades siguientes:

1	DISTRITO NACIONAL	965,040	18	
	Circunscripción No. 1	310,460		6
	Circunscripción No. 2	293,748		5
	Circunscripción No. 3	360,832		7
2	LA VEGA	394,205	7	
	Circunscripción No. 1 (La Vega y Jima Abajo)	278,350		5
	Circunscripción No. 2 (Constanza y Jarabacoa)	115,855		2
3	SAN CRISTÓBAL	569,930	10	
	Circunscripción No. 1 (San Cristóbal)	232,769		4
	Circunscripción No. 2 (Villa Altagracia, Yaguatae, Sabana Gde. de Palenque, Cambita Garabitos y Los Cacaos)	182,700		3
	Circunscripción No. 3 (Bajos de Haina y San Gregorio de Nigua)	154,461		3
4	SANTIAGO	963,422	18	
	Circunscripción No. 1 (Santiago de los Caballeros -parcial-, Villa Bisonó y Villa González)	438,804		8
	Circunscripción No. 2 (Santiago de los Caballeros -parcial-, Jánico, San José de las Matas y Sabana	218,146		4

	Iglesia)			
	Circunscripción No. 3 (Santiago de los Caballeros -parcial-, Tamboril, Licey al Medio, Puñal y Baitoa)	306,472		6
5	SANTO DOMINGO	2,374,370	44	
	Circunscripción No. 1 (Santo Domingo Este - parcial-)	316,126		6
	Circunscripción No. 2 (Santo Domingo Este - parcial-)	208,400		4
	Circunscripción No. 3 (Santo Domingo Este - parcial-, Boca Chica y San Antonio de Guerra)	610,341		11
	Circunscripción No. 4 (Santo Domingo Oeste)	363,321		7
	Circunscripción No. 5 (Los Alcarrizos y Pedro Brand)	346,792		6
	Circunscripción No. 6 (Santo Domingo Norte)	529,390		10

CUARTO: DISPONER que la cantidad de representantes de las 27 provincias restantes se distribuya conforme la disposición contenida en la Resolución No. 6/2015, cuyas cantidades son las siguientes:

	PROVINCIA	POBLACION	DIPUTADOS
1	Pedernales	31,587	2
2	Independencia	52,589	2
3	Santiago Rodríguez	57,476	2
4	San José de Ocoa	59,544	2
5	Elías Piña	63,029	2
6	Dajabón	63,955	2
7	Hato Mayor	85,017	2
8	El Seibo	87,680	2
9	Hermanas Mirabal	92,193	2
10	Bahoruco	97,313	2
11	Samaná	101,494	2
12	Monte Cristi	109,607	2
13	María Trinidad Sánchez	140,925	2
14	Sánchez Ramírez	151,392	3
15	Valverde	163,030	3
16	Monseñor Nouel	165,224	3
17	Peravia	184,344	3
18	Monte Plata	185,956	3
19	Barahona	187,105	3
20	Azua	214,311	4
21	Españat	231,938	4
22	San Juan	232,333	4
23	La Romana	245,433	4
24	Duarte	289,574	5
25	La Altagracia	273,210	5
26	San Pedro de Macorís	290,458	5
27	Puerto Plata	321,597	6

C.F.F.

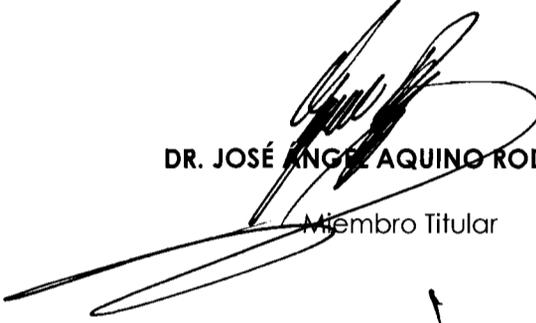
[Handwritten signatures and initials on the right margin]

PÁRRAFO: Se dispone que las circunscripciones creadas en las provincias Duarte, San Juan, San Pedro de Macorís y Puerto Plata quedan derogadas por medio de esta resolución y por tanto sus representantes serán escogidos por la demarcación total de las respectivas provincias. Esto es, que a partir de la presente resolución no se escogerán mediante la subdivisión del territorio provincial dividido en circunscripciones.

QUINTO: ORDENAR que la presente Resolución sea colocada en la tabilla de publicaciones y en la página web de la Junta Central Electoral; publicada en los medios de comunicación y de circulación nacional y notificada a los Partidos Políticos, de conformidad con las previsiones legales, así también, que sea remitida a las Juntas Electorales.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

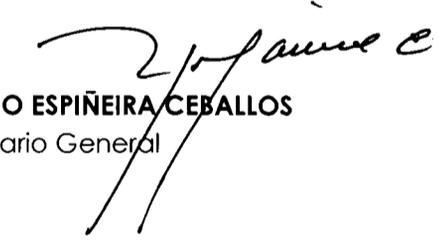

DR. ROBERTO ROSARIO MARQUEZ
Presidente


DR. JOSÉ ÁNGEL AQUINO RODRÍGUEZ
Miembro Titular


DRA. ROSARIO GRACIANO DE LOS SANTOS
Miembro Titular


DR. CÉSAR FRANCISCO FÉLIZ FÉLIZ
Miembro Titular


LIC. EDDY DE JESÚS OLIVARES ORTEGA
Miembro Titular


DR. RAMÓN HILARIO ESPIÑEIRA CEBALLOS
Secretario General